

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, condenó a Editorial La Razón S. A. y a los periodistas Gustavo Marcelo Valenza y Virginia Thjellesen a pagar al actor la suma de \$ 20.000 en concepto de indemnización del daño moral causado por una publicación considerada ofensiva para la memoria de su progenitor, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la cuestión se plantea con motivo de una nota publicada por el diario La Razón con fecha 22 de febrero de 1993, en la que se hacía referencia a la aparición del cuerpo carbonizado de Dionisio Díaz en la casa de la calle Bayllo N° 665, de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires. El tribunal reprodujo las afirmaciones que se habían efectuado en dicho artículo referentes a que se presumía que la víctima había tomado mucho y acostumbraba a beber caña; que según fuentes policiales había mezclado dicha bebida con alcohol fino para derramarla sobre su cuerpo y después prenderse fuego, y que los vecinos sabían que esa mezcla no era preparada por Dionisio Díaz para quemarse sino para ingerirla.

3º) Que a continuación destacó que se había publicado otra nota con fecha 6 de marzo de 1993, en la que se a

-

//-

-//-tribuía al demandante una frase referente a que los vecinos le manifestaban que su casa estaba embrujada y le aconsejaban que se mudara; que el padre del actor pertenecía al templo umbanda capitaneado por la Mae Teresa -que lo atendía de su diabetes- y que al suicidarse la combustión se había producido tanto por fuera como por dentro, pues aquél no sólo se había rociado con la mezcla aludida, sino que además la había bebido.

4º) Que la alzada estimó que tales manifestaciones -aun en el caso de ser exactas- importaban la comisión de un hecho ilícito dado el contexto colmado de socarronería que campeaba en dichos artículos, aparte de que en autos no se había producido ninguna prueba tendiente a demostrar la veracidad de las afirmaciones efectuadas por los periodistas, ni que las manifestaciones que se transcriben como emanadas de terceros pertenecieran a las fuentes a las que se las había atribuido, máxime cuando de la historia clínica del padre del actor y de diversas declaraciones testificales obrantes en la causa resultaba que aquél no era un bebedor ni un alcohólico, como se había afirmado en las notas aludidas, lo que ponía de manifiesto la lesión en las afecciones legítimas del demandante y justificaba el acogimiento de la pretensión.

5º) Que los demandados sostienen que la sentencia apelada desconoce las previsiones de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a la libertad de prensa, al prescindir del estándar atenuado de responsabilidad admitido por la Corte en diversos fallos que incorporan la teoría de la real malicia; que es doctrina del Tribunal considerar al error periodístico como excusable y como un he

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-cho que no puede dar lugar a condenas de tipo penal o civil, en tanto no se demuestre en forma indudable -carga que pesaba sobre el actor- la existencia de un propósito especial

de perjudicar a quien invoca ser damnificado.

6°) Que los recurrentes aducen también que la prensa no puede estar amordazada para referirse a hechos cotidianos y que sólo pueda hacerlo cuando existe lo que la alzada denomina "interés público prevaleciente", máxime cuando se ha hecho pesar la carga de la prueba sobre el medio periodístico; que en el mundo moderno el periodismo escrito no puede renunciar a su legítimo derecho de recoger y publicar versiones y trascendidos, inclusive provenientes de fuentes propias, pensando en el eventual perjuicio que podría causar a terceros o en las futuras responsabilidades que podrían derivarse de su comportamiento, pues tal circunstancia conduciría a los medios de comunicación a inhibirse de transmitir al lector todo lo que conocen.

7°) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, ya que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el tribunal a quo decidió en forma contraria a la pretensión del apelante sustentada en una supuesta violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

8°) Que es reiterada doctrina de esta Corte que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la

//-

-//-comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4º; 310:508).

En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508).

9º) Que las responsabilidades ulteriores -necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos- se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil). En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su con

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-currencia.

Por lo demás, aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico el estándar de responsabilidad invocado por el recurrente -con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado-, lo cierto es que no alcanzaría a la solución del sub examine, toda vez que no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios o figuras públicos.

10) Que, en el sub iudice, el a quo examinó el material probatorio con arreglo a las pautas de la sana crítica, concluyendo que, por las publicaciones aludidas, el medio periodístico había cometido un hecho ilícito civil (arts.

1089 y 1072 del Código Civil), en tanto se había ofendido al demandante al atacarse la memoria de su progenitor, irrogándosele in re ipsa un agravio moral en los términos del art. 1078 del Código Civil, daño cuya existencia no fue controvertida en esta instancia.

Por otra parte, el recurrente no alcanzó a desvirtuar el fundamento de atribución de responsabilidad expuesto por la cámara, según el cual la demandada no había acreditado que las afirmaciones hechas en la crónica periodística provinieran de las fuentes a las que se atribuía, ya que no se allegaron los expedientes penales ofrecidos como prueba de sus aseveraciones -conf. negligencia decretada a fs. 187-, ni se arrimaron elementos de juicio demostrativos de que el actor les hubiese efectuado las apreciaciones puestas por los articulistas en boca suya (fs. 240).

11) Que, por lo demás, tales exigencias probatorias

//-

-//--puestas en cabeza de la demandada no importan inhibir su legítimo derecho a publicar versiones y trascendidos, sino tan sólo adecuar su ejercicio a las exigencias -igualmente legítimas- derivadas del respeto de los derechos personalísimos, que también cuentan con enérgica tutela constitucional (conf. causas C.57 y C.68, XXXI, "Cancela, Omar Jesús c/ Artear S.A.I. y otros", considerando 8º, del 29 de septiembre de 1998).

12) Que, por otro lado, las apreciaciones del a quo se ajustan -en lo sustancial- a las pautas sentadas por este Tribunal para la evaluación de la responsabilidad por noticias inexactas. En este sentido, se ha expresado que la exigencia de que la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria. En estos supuestos, la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone propalar la respectiva información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los involucrados en el hecho (Fallos: 308:789; 310:508; 315:632; 316:2394 y 2416).

13) Que de ese modo, los jueces de la causa han ponderado las circunstancias fácticas demostrativas de la negligencia incurrida en el tratamiento de la noticia, encua

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-drando la solución en el derecho común vigente en materia de responsabilidad civil, circunstancia que no compromete las bases constitucionales del ejercicio de la libertad de prensa.

14) Que, por lo demás, la circunstancia de que con fecha 20 de abril de 1993 se hubiese publicado la nota en la que se dejaba constancia de las rectificaciones solicitadas por el actor en una carta documento no obsta a la admisión de la responsabilidad atribuida al medio periodístico, pues no sólo en esa nota se volvieron a reproducir las afirmaciones que resultaban agraviantes y lesivas para el honor del fallecido, sino que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -ratificada por la ley 23.054- establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta "eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido".

15) Que, finalmente, los agravios del apelante vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena - como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con cos

-

//-

-//--tas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (por su voto) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (según su voto) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según mi voto) - ANTONIO BOGGIANO (su voto) - GUSTAVO A. BOSSERT (por su voto) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° a 4° del voto de la mayoría.

5°) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, dado que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto

con sustento en normas de derecho común, el tribunal a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional que ha sido materia del litigio y que los recurrentes fundaron en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, a saber, la restricción de la libertad de expresión e información.

6°) Que esta Corte ha defendido en forma reiterada el lugar eminente que esa libertad tiene en un régimen republicano. Desde antiguo ha afirmado: "...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal..." (Fallos: 248:291, considerando 25). Es, asimismo, doctrina de este Tribunal que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 306:1892; 308:789). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina -//-

-//- la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 308:789; 310:508).

7º) Que no existen remedios reparadores fuera de las previsiones de la ley y, en ese marco, cabe destacar que en el sub examine se invoca lesión al honor y reputación de un ciudadano común y no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios públicos. Ello significa que no corresponde, como pretenden los recurrentes, la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o, dicho en otros términos, un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en la medida en que el sujeto damnificado, por su manejo de la cosa pública, se halla obligado a soportar un cierto riesgo de que sus derechos personalísimos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (doctrina de Fallos: 310:508, considerandos 13 y 14). A la actora, como a todo ciudadano privado, cabe la protección legal propia de la esfera de los actos ilícitos, en donde la responsabilidad por la injustificada lesión al honor de las personas puede resultar de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar.

8º) Que consta en autos que las notas cuestionadas aparecen plagadas de subjetividades e, incluso, de un espíritu socarrón. Un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que pueden rozar la reputación de las personas, imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados. Por el contrario, los

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-recurrentes no aportaron ningún elemento de convicción que resultara apto para demostrar que las aseveraciones contenidas en las notas fueran verosímiles o correspondieran a información originada en fuentes identificables. Surge, pues, una palmaria negligencia en el tratamiento de la noticia, incluso en la utilización de un lenguaje impropio para describir los hábitos del padre del demandante y reseñar las circunstancias que rodearon su deceso. Estas circunstancias habilitan al demandante a obtener resarcimiento por el daño moral sufrido y ello no menoscaba la tutela constitucional reservada a la prensa.

9º) Que los agravios de los apelantes vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por lo expresado, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

VO-//-

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1° a 4° del voto de la mayoría.

5°) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, ya que si bien la sentencia impugnada se apoya en normas de derecho común, el tribunal decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

6°) Que, en efecto, es evidente la conexión del pleito con la actividad de la prensa, tema que fue de especial interés para el constituyente, y que se justifica plenamente por la trascendencia de aquélla en la vida de las sociedades y el funcionamiento de sus instituciones, por lo que cabe a esta Corte que analice con integridad y extensión aquellos aspectos de la litis, de evidente interés para la vida de la república y la cabal comprensión de la Constitución Nacional en cuanto rige la materia.

7°) Que esta Corte ha dicho reiteradamente que la función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible. Tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Bourquin, Jacques, "La libertad de Prensa", Ed. Claridad, Bs. As., 1952, pág. 131), postura que no ignora, por cierto, las dificultades inherentes a la tarea del periodista, reconoci

-

//-

-//--das de manera precisa en el precedente registrado en Fallos: 314:1517.

Como se recordó entonces, figuran entre sus deberes primordiales, el cuidado de separar los juicios serios de las acusaciones sin fundamento, lo verdadero de lo falso, o más bien lo verdadero de lo verosímil y lo falso de lo posible. Nada es tan contrario a su misión, nada agrava tanto su negligencia como el sembrar mezclando la cizaña y el buen grano, dejando a sus lectores el cuidado de escoger (Bourquin, Jacques, op. cit., pág. 136).

8º) Que, recientemente, se ha recordado que el Tribunal Constitucional Español tiene establecido que "cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquéllos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad; que tal relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la libertad, de una parte, y la libertad e información por la otra; que la libertad

-//-

-//-de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento; y que la información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa" (T. S. España, Sala 1, septiembre 11-1997, "D., Agustina A. y otro c/ M. Jorge G. y otros" tercer fundamento de derecho).

9º) Que mantienen los apelantes en esta instancia la defensa de su actuación periodística, mas no expresan de modo alguno haber producido -siquiera mínimamente, como lo destacó el a quo- la prueba de "las fuentes documentales de la nota, y las investigaciones realizadas por los demandados y otros periodistas" (fs. 253).

Antes bien, plantean una suerte de eximición de tal carga, con base en doctrina de esta Corte cuya aplicación al caso, según lo expresado, es claramente impertinente.

En efecto, sólo una lectura fragmentaria de la copiosa elaboración doctrinal de la Corte respecto de la libertad de prensa y de la doctrina de la "real malicia" puede llevar a una conclusión contraria. Se ha dicho que el punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. En estas condiciones, ha sido amparada poniendo a cargo de quien querella o demanda "la prueba de que las in

-//-formaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas" (confr. doctrina de Fallos: 314:1517).

10) Que, evidentemente, en nada se relacionan estas premisas con la situación del sub examine, en la que se trató, ni más ni menos, la divulgación de supuestos hechos que habrían rodeado la trágica muerte de un ciudadano común, de suerte tal que la genérica invocación de estándares diseñados para "funcionarios públicos" o equivalentes, resulta insostenible. De allí que "la excusación del error periodístico" esgrimido por las demandadas sólo era posible si se hubieran demostrado "los cuidados, atención y diligencia" para evitarlo, lo que no ha ocurrido en la especie.

11) Que las subjetividades que campean en los textos cuestionados son ostensibles, y es razonable la afectación alegada por el actor, con los alcances que la cámara a quo otorgó a la reparación consecuente.

De tal manera, la falta de demostración de haberse producido prueba eficaz para descartar el derecho a indemnizaciones, no puede ser sustituido por la publicación de la queja del actor en el diario demandado -en la que, por lo demás, se reiteró la reproducción de las afirmaciones que resultaban agraviantes y lesivas para el honor del fallecido- puesto que, según lo establecido en el art. 14, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.

12) Que, por último, por ser materia ajena a la competencia de la Corte, no habilitan la instancia extraordi-

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-naria los agravios relativos al monto de condena - fijado por el a quo en la suma de \$ 20.000- y que la demandada considera "elevado". Las afirmaciones meramente genéricas, unidas a la sola alegación de la "escasa difusión de la cuestión" (fs. 247, 248/248 vta.), se encuentran desmentidas con suficiente claridad por las constancias de fs. 232 y 233, que no son otra cosa que las publicaciones causadoras del daño.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en el sub examine, cuyos antecedentes reseñan los otros votos formulados precedentemente, el a quo ha declarado la responsabilidad aquiliana de los demandados, en una decisión que no se revela arbitraria y sobre cuyo acierto o error no corresponde abrir juicio.

2º) Que, a mi juicio, el único tema federal apto para abrir la instancia de excepción es el relativo a la doctrina de la "real malicia", cuya aplicación al caso postulan los apelantes.

Ese estándar constitucional, reafirmado por el Tribunal en su fallo in re R.134.XXXI "**Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros**", del 27 de diciembre de 1996, determina que, cuando los que piden resarcimiento por falsedades difamatorias son funcionarios o personajes públicos, debe probarse que la información (por hipótesis falsa) "**fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia**". Cuando se trata, en cambio, de simples particulares que reclaman daños y perjuicios por noticias de carácter difamatorio, "**basta la 'negligencia precipitada' o 'simple culpa'**" (considerando 9º de "Ramos").

3º) Que los recurrentes extienden indebidamente el alcance de la doctrina al pretender que se exija en el caso la prueba de la "total despreocupación" a que aquélla alude. En efecto, puesto que resulta admitido por todos que tanto el actor cuanto su padre eran sólo simples ciudadanos, basta

//-

-// -en el sub lite con la acreditación de la "simple culpa", aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general. Este es, también, el criterio de la jurisprudencia norteamericana (conf. "Gertz vs. Robert Welch, Inc.", 418, U.S., 323, año 1974).

4º) Que la mencionada interpretación de la doctrina expuesta en "Ramos" conlleva el rechazo del agravio de los apelantes.

Por ello, se declara formalmente admisible con los alcances indicados el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja el principal y, oportunamente, devuélvase.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

VO-// -

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1° a 6° del voto de la mayoría.

7°) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14 de la ley 48, inc. 3°, ya que si bien es cierto que se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes el planteo constitucional que ha sido materia del litigio, a saber, la restricción indebida de la libertad de expresión e información que los recurrentes fundaron en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

8°) Que es conocido el criterio de esta Corte referente a que el especial reconocimiento de que goza la libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en la ley fundamental, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508 y 315:632 considerando 4°), pues la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad y sin menoscabo de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 308:789 y 315:632).

9°) Que, por otra parte, la doctrina invocada por los apelantes -admitida por el Tribunal en diversos precedentes- procura un equilibrio razonable entre la función de la

-// -

-//-prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas o aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés general objeto de la información o la crónica. Dicha doctrina se resume en la exculpación de los periodistas acusados en el fuero criminal o demandados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que tales informaciones fueron expresadas "con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas" (Fallos: 314:1517).

10) Que el punto de partida para la aplicación de ese criterio jurisprudencial está -como ha dicho esta Corte- en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma a la misión de la prensa, el deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos y si en esos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas (causa P.419.XXVIII "Pandolfi, Oscar Raúl c/ Rajneri, Julio Raúl" del 1º de julio de 1997).

11) Que al examinar la responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias agraviantes o inexactas, es necesario practicar una distinción según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, "funcionario público" o "ciudadano privado", confiriendo una protección más

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-amplia a este último. En efecto, basta incurrir en negligencia cuando se propala una noticia de carácter difamatorio que se refiere a un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes; bien entendido que ante una situación potencialmente injuriosa o calumniosa de un ciudadano cualquiera, el editor o radiodifusor en sobreaviso debe ser particularmente cauto en cerciorarse del posible fundamento verídico del suceso o acontecimiento (Fallos: 308:510, considerando 11, y R.134. XXXI "Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros", del 27 de diciembre de 1996.

12) Que la razón de tal distinción radica en que las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos pues éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que dichos funcionarios se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias ("Gertz vs. Robert Welch Inc." 418, U.S., 323/1974; Fallos: 310:508, considerando 12, y Fallos: 316: 2416 considerando 11).

13) Que, desde esa perspectiva, cabe señalar que el suicidio del padre del actor y la posterior muerte de una pareja -ambos hechos ocurridos en la misma casa y en circunstancias un tanto extrañas- eran aptos para que el medio periodístico difundiera esa información con el objeto de satisfacer el interés general de la comunidad en ser informada; empero, la presencia de ese interés -en tanto no se vin

-//-

-//--cula con cuestiones de relevancia institucional- y la participación de un simple particular en la controversia, no justifica la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado como pretenden los apelantes, pues en estos casos la protección constitucional que merece la libertad de expresión es menor a la que corresponde cuando se emiten juicios de valor u opiniones sobre la gestión pública, o se formulan críticas sobre la actuación de los funcionarios o se difunden informaciones y noticias sobre la administración de la cosa pública.

14) Que, al respecto, cabe señalar que el demandante probó con las declaraciones testificales de Albornoz, Alvarado y Correa (fs. 88/89) -vecinos que conocían a Dionisio Díaz-, la falsedad de la noticia difundida por el diario La Razón respecto a que aquél era un alcohólico y pertenecía a una secta religiosa vinculada con prácticas de magia negra. Por su parte, los recurrentes -que fueron declarados negligentes en la producción de la prueba informativa que tenía por objeto lograr la remisión de la causa penal- no cumplieron con la carga procesal que habían asumido al contestar la demanda (conf. art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues no trajeron ningún elemento de convicción que resultara apto para demostrar que las afirmaciones contenidas en la nota impugnada tuvieran algún viso de verosimilitud o que la información suministrada por los periodistas proviniera de fuentes identificables y que hubiesen sido reproducidas fielmente.

15) Que, al margen de las razones ya expresadas que conducen a la desestimación de los agravios vinculados

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-con la existencia de una restricción indebida de la libertad de prensa, cabe señalar que los autores del artículo periodístico utilizaron un lenguaje impropio -en el que predominaba un tono burlón y sarcástico- al describir los hábitos y costumbres del padre del demandante y al reseñar el modo en que éste se había suicidado, pues allí se daba a entender que Dionisio Díaz era un alcohólico y había preparado una mezcla de caña con alcohol fino para rociarse el cuerpo, ingerirla y después prenderse fuego, provocando que la combustión fuera tanto interna como externa, hecho que, cabe reiterar, no fue acreditado en la causa por la recurrente.

16) Que tales comentarios -formulados dentro de un marco de misterio y supuestas prácticas religiosas vinculadas con la secta umbanda- resultan lesivos para la memoria del padre del demandante y habilitan a este último a requerir el resarcimiento del daño moral sufrido en sus afecciones legítimas, pretensión ésta que no debe ser rechazada -como aducen los recurrentes- por el hecho de que el 20 de abril de 1993 se hubiese publicado una nota en la que se dejaba constancia de las rectificaciones solicitadas por el actor en una carta documento, pues en esa misma nota no sólo se volvieron a reproducir las afirmaciones que resultaban agraviantes y lesivas para el honor del fallecido, sino que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -ratificada por la ley 23.054- establece que en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

-//-

-//- 17) Que los agravios de los apelantes vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por lo expresado, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA

VO-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1° al 6° inclusive, y 14 a 17 inclusive, del voto del juez Boggiano.

7°) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, ya que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el tribunal a quo decidió en forma contraria a lo pretendido por los apelantes la cuestión constitucional que ha sido materia del litigio, a saber, la restricción indebida de la libertad de expresión e información, que fundaron en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

8°) Que es doctrina de este Tribunal que el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador pueda determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Y en este sentido, ha precisado también que si bien en el régimen republicano de gobierno la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4°; 269:195, considerando 5°; 308:789, considerando 5°). La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más

-// -

-//- amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 306:1892; 308:789). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508).

9º) Que cuando se presenta un conflicto entre la libertad de expresión y algún aspecto del derecho de la personalidad (honor, integridad moral, intimidad, imagen, prestigio, recato patrimonial, etc.) perteneciente a un individuo con dimensión pública, sea por el cargo que ocupa, la función que realiza o la actividad por la que se lo conoce, esta Corte ha adoptado -en línea hermenéutica semejante a la utilizada por otros tribunales constitucionales- el standard jurisprudencial de la real malicia creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "New York Times Co. v. Sullivan", 376, U.S., 254, 1964 (conf. Fallos: 310:508, considerandos 11 y sgtes.; G.88.XXXI "Gesualdi, Dora Mariana c/ Cooperativa Periodistas Independientes, Limitadas y otros s/ cumplimiento ley 23.073", sentencia del 17 de diciembre de 1996).

10) Que la adopción en nuestro medio de la doctrina de la real malicia tiene dos importantes consecuencias:

a) por una parte, implica introducir en el panorama nacional, respecto de la actividad periodística, un fac

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-tor de atribución de responsabilidad específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo, para la cual basta la simple culpa. En efecto, en los casos que involucren a funcionarios públicos o a personas con dimensión pública, no bastará el hecho culpable que resulta de la prueba de la mera inexactitud de la noticia, sino que será necesario que se acredite que esta última se difundió con conocimiento de que era falsa o con absoluta despreocupación de si era o no cierta. La mayor exigencia de reproche periodístico (dolo o culpa casi dolosa, configurativa de la real malicia) cuando se trata de los sujetos indicados, tiende a consolidar y mejorar el intercambio comunicativo propio de una sociedad democrática, de manera que no es irrazonable que, para el logro de tal objetivo, se discrimine en el ámbito civil (votos del juez Vázquez en las causas "Gesualdi" -ya citada- y R.1044.XXXI "Rudaz Bissón, Juan Carlos c/ Editorial Chaco S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios", sentencia del 2 de abril de 1998).

b) por la otra, que si bien la carga de la prueba de la concurrencia de la real malicia pesa sobre el demandante en juicio civil o penal, ello no excluye la actividad probatoria del periodista o del medio pues, por su lado, uno u otro deben allegar los elementos de juicio necesarios para acreditar la improcedencia de la acción entablada en su contra aunque, por cierto, sin llegar al extremo de la prueba de la veracidad de lo divulgado, de su fin lícito o de que no se tenía conciencia de la falsedad de la noticia (ya que ello contribuiría a generalizar actitudes de autocensura),

-//-

-//-pero sí, en cambio, incumbiendo la demostración de que se actuó responsablemente y con diligencia en la obtención de la noticia. Se trata, conforme ha sido destacado en anterior oportunidad, de colocar en cabeza del órgano de prensa la carga de aportar "solidariamente" la prueba de signo contrario a la real malicia, lo que justifican ponderando que es dicho medio quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo (voto del juez Vázquez en la citada causa "Gesualdi", considerando 20).

11) Que, empero, enfáticamente debe ser señalado que lo anterior es aplicable exclusivamente en casos en que se encuentren implicados funcionarios públicos o figuras públicas en asuntos de interés general, de acuerdo a la limitación establecida por el tribunal norteamericano en "Gertz v. Robert Welch Inc.", 418 US 323, año 1974.

No así, en cambio, si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares, hipótesis en la que el excepcional standard del caso "New York Times Co. v. Sullivan" no juega, funcionando en cambio los principios generales de nuestro ordenamiento legal sobre responsabilidad civil.

Y no así, tampoco, si la noticia involucra a personas de dimensión pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada que de ningún modo ofendan a la moral o las buenas costumbres (art. 19 de la Constitución Nacional), situación en la que, como regla, juegan también las normas generales de la responsabilidad civil, salvo que exista causa o razón de interés público que justifique una solución con-

-//-

RECURSO DE HECHO

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros.

-//-traria, pues es evidente que un tratamiento distinto debe recibir aquella divulgación de aspectos de la esfera íntima o privada de los funcionarios, que ponga en entredicho su credibilidad moral, social, profesional o política en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan, correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar si existe o no esta conexión.

12) Que el sub lite no encaja en ningún supuesto en el que pudiera resultar de aplicación la doctrina de la real malicia.

En este sentido, cabe señalar que el suicidio del padre del actor y la posterior muerte de una pareja -ambos hechos ocurridos en la misma casa y en circunstancias no del todo aclaradas- eran aptos para que el medio periodístico difundiera esa información con el objeto de satisfacer el interés general de la comunidad en ser informada.

Sin embargo, la presencia de ese interés no justifica por sí mismo la aplicación de un factor de atribución de responsabilidad agravado como pretenden los apelantes, ya que la noticia difundida no se vinculaba con cuestiones de relevancia institucional y se refería a simples particulares, por lo que es claro que en el caso la protección constitucional que merece la libertad de expresión es menor a la que corresponde cuando se emiten juicios de valor u opiniones sobre el actuar de personas de dimensión pública como funcionarios, o noticias sobre la administración de la cosa pública.

-//-

-//- Por lo expresado, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA